

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario – Antioquia, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	4
PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN
RADICADO	001-2004-00048
INTERDICTO	MAURICIO MAZO SERNA
CURADORA	MYRIAM JUDITH SERNA MARÍN
ASUNTO	Levantamiento interdicción, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

Procede este Despacho a resolver la revisión del proceso de Interdicción Judicial por demencia promovido en su momento por la señora **MYRIAM JUDITH SERNA MARÍN** en favor de su hijo **MAURICIO MAZO SERNA**, una vez ordenada la revisión del mencionado proceso a través de auto del pasado 6 de septiembre del año 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6° de la mencionada Ley contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los "apoyos" según el numeral 4° del canon 3° de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Igualmente, en el artículo 56 de la Ley en comento, el cual entró a regir a partir del 27 de agosto del año 2021, establece:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”.

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto en el citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CASO CONCRETO

El proceso de interdicción adelantado en favor del señor MAURICIO MAZO SERNA fue admitido inicialmente mediante auto del 13 de mayo del año 2004, fue así como evacuada la etapa probatoria, mediante sentencia del 22 de octubre de 2004 se dispuso entre otros asuntos lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR LA INTERDICCIÓN DEFINITIVA de MAURICIO MAZO SERNA, quien nació el 4 de junio de 1.981, registrado en el indicativo serial Nro. 5968698 del libro que de nacimiento que se lleva en la Registraduría del Estado Civil de San Luís, Antioquia.

SEGUNDO: Como curador legítimo se le nombra a a la señora MYRIAM JUDITH SERNA MARIN C.C. Nro. 22.007.625 de San Luís, Antioquia, madre del interdicto, a quien se le exonera de prestar caución".

Posteriormente, por auto del pasado 6 de septiembre del año 2022 y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente, requiriendo al señor MAURICIO MAZO SERNA, así como a la señora MYRIAM JUDITH SERNA MARÍN en calidad de curadora, solicitándoles que aportaran previamente la valoración judicial de apoyos del señor MAURICIO MAZO SERNA, con el objetivo de determinar si éste requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual.

De la "Valoración de Apoyos" realizada por la Personería del Municipio de San Luis - Antioquia, se infiere en primer lugar que; MAURICIO MAZO SERNA es un hombre de 42 años de edad, con un importante grado de autonomía y funcionalidad, que reconoce su entorno y sus dificultades, sin afectaciones en su lenguaje expresivo y con leves afectaciones en su lenguaje comprensivo, autónomo en sus actividades básicas cotidianas "ABC", que usa un lenguaje preciso y coherente, con capacidad de comunicarse y responder a preguntas, que reconoce en su progenitora su principal apoyo natural, tiene conciencia de sí, pese a que presenta un trastorno de "Discapacidad Intelectual leve", se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad y sus preferencias en los términos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pues claramente logra dar cuenta de sus preferencias, deseos, motivaciones gustos y expectativas y logra establecer interacciones adecuadas con su entorno cercano.

Del informe de valoración de apoyos no se infiere la necesidad de formalizar un apoyo, pues se evidencia claramente que los apoyos cotidianos que requiere MAURICIO en su cotidianidad, le son provistos por su entorno cercano.

Consecuente con lo anterior y atendida la finalidad de la Ley 1996 de 2019, debiendo aplicarse el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, habrá de pronunciarse el Despacho.

Una vez surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 487 del 1º de abril del año 2022, el cual autoriza y reglamenta la prestación de los servicios de valoración de apoyos tanto a entidades públicas como privadas, de observar y analizar que de lo afirmado en el informe de valoración de apoyos presentado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA, son un insumo fundamental y claro para tomar decisiones con respecto al levantamiento de la Medida de Interdicción, lo cual además es un encargo legal plasmado en la Ley 1996 del año 2019, por lo que será menester decretar el levantamiento de la interdicción declaratoria que hasta la fecha ha limitado la capacidad legal del señor MAURICIO MAZO SERNA, oficiando por tanto a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Luis – Antioquia para que del Registro Civil de nacimiento del señor MAURICIO MAZO SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.353.704 en el Folio 5968698, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia, y se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción, sin que por el momento sea menester formalizar la adjudicación de apoyos, pues las necesidades de apoyo que MAURICIO MAZO SERNA experimenta en su vida cotidiana le son subsanadas por su entorno familiar cercano, en especial por su progenitora la señora **MYRIAM JUDITH SERNA MARÍN**, lo cual no obsta y valga la pena reiterarlo que en caso de que a futuro MAURICIO MAZO SERNA requiera de la formalización de apoyo a futuro podrá hacer uso de los mecanismos alternativos para tal fin, establecidos en la ley 1996 del año 2019 diferentes al trámite judicial, que preservan el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona, en este caso de MAURICIO MAZO SERNA y al tiempo, le permiten decidir, según sus preferencias, afectos, deseos e intereses, algo de lo que bien podría dar cuenta MAURICIO como se evidencia en el informe de Valoración de Apoyos allegado por la Personería Municipal de San Luis – Antioquia, mecanismos estos

establecidos entre otros en los artículo 5º que habla de las Salvaguardas, el 8º que habla de “los ajustes razonables”, el 16º que habla de “los acuerdos de apoyo por escritura pública ante Notario” o las “Directivas Anticipadas” entre otras alternativas, todas las cuales bien podrían acomodarse al presente caso.

Conforme al numeral 5º del artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, se oficiará a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Luis – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y se ordenará la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, igualmente y a fin de ahondar en garantías se ordenara que dicho edicto se fije igualmente en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación de lo decidido en este proveído al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos tal como lo ordena el artículo 41 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor **MAURICIO MAZO SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.353.704, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre del año 2004.

SEGUNDO: De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva considera el despacho que el señor MAURICIO MAZO SERNA no requiere la designación de un apoyo formal.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Luis – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción del señor **MAURICIO MAZO SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No.

70.353.704 en el Folio 5968698, así como la anotación realizada en el respectivo Libro de Varios.

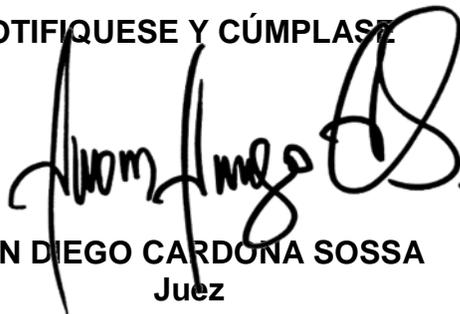
CUARTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: Ordenar el archivo de los procesos de interdicción y remoción de curador radicado bajo el número 001-2004-00048 previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 007 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 17 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebbea56e4f70ad9f1a3c5fd51e51e42dfc51393e759b350a819be73ae29d6aa**

Documento generado en 16/01/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>